



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141446-1

"C., J. L. s/ Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 119.801 del Tribunal de Casación Penal, Sala III y su acum. P.141427-Q C. , J. L. s/ Queja en causa n° 119.801 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 119.801, rechazar el recurso interpuesto por la Defensa oficial de J. L. C. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate-Campana que no hizo lugar al pedido de extinción de la acción penal por prescripción y lo condenó a prisión perpetua, accesorias legales y costas, al hallarlo autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por abuso en su función de miembro de la fuerza policial -art. 12, 19, 29 inciso 3, 40, 41, 41 bis y 80 inciso 9 del Cód. Penal- (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 29-XII-2023).

**II.** Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor de Casación Adjunto, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado admisible parcialmente por el tribunal intermedio (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 26-IV-2024) y posteriormente admitido, queja mediante, por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de Justicia, resol. en Causa P. 141427-Q de 23-X-2024).

**III.** El recurrente denuncia la

arbitrariedad del pronunciamiento atacado por apartarse injustificadamente de la doctrina sentada por la Corte federal en los precedentes "Farina" y "López", de las constancias de la causa y por basarse en fundamentos aparentes.

A remolque de lo antes expuesto denuncia la afectación de cuestiones federales como el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de legalidad y el plazo razonable (arts. 18, Const. nac.; 8.1, 9 y 25, CADH y 14.1 y 15.1, PIDCP).

Asimismo refiere que se encuentra inobservada la ley sustantiva, en concreto el art. 59, 62 inc. "a" y 67 segundo párrafo del Cód. Penal.

Aduce que el razonamiento que logra la mayoría de la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa.

En definitiva afirma que de las constancias de la causa surge que transcurrió de pleno derecho y holgadamente el plazo máximo de seis años y ocho meses establecido en el artículo 62 inciso 2 en función del art. 67 párrafo 6 ap. "e" en relación con los delitos de los arts. 84 y 41 bis, todos ellos del Cód. Penal, con antelación al dictado de la nueva condena en la sentencia de la Sala I del Tribunal de Casación de fecha 9 de septiembre de 2021.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar, por los motivos que seguidamente expondré.

**a.** De forma preliminar y para lograr una



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141446-1

mayor comprensión de lo requerido y sucedido en la presente causa es que realizaré un somero *racconto* del íter procesal de estos obrados:

**i.** El Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate-Campana, con fecha 9 de abril de 2010, condenó al imputado J. L. C. , a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, cinco años de inhabilitación especial y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por haber sido perpetrado con la utilización de arma de fuego.

**ii.** Posteriormente, y en virtud del recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, en fecha 24 de junio 2013, resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto por el Agente Fiscal.

**iii.** En fecha 7 de octubre 2015 esa Suprema Corte de Justicia resolvió conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y el 25 de abril del año 2018 se expidió e hizo lugar al recurso pretendido, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia remitió las actuaciones al Tribunal de origen para que debidamente integrado resuelva adecuadamente los planteos llevados por la Fiscalía.

**iv.** En consecuencia, con fecha 9 de septiembre 2021, la Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió casar parcialmente el pronunciamiento por inobservancia de los arts 106, 210, 373 y cctes del CPP y calificar el hecho atribuido a C. como homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por abuso de su

función de miembro de la fuerza policial y diferir la imposición de la pena al Tribunal de Origen para que debidamente integrado aplique la especie que corresponda.

v. Es así que el Tribunal en lo Criminal n° 2 del departamento judicial Zárate-Campana, con fecha 15 de julio de 2022 resolvió, por mayoría, no hacer lugar a la extinción de la acción presentada por la defensa y condenar al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas de proceso por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por abuso en su función de miembro de la fuerza policial, por el hecho ocurrido en fecha 6 de octubre 2007.

vi. Como adelanté, la Defensa de C. recurrió dicha sentencia y el Tribunal de Casación, por mayoría, convalidó lo decidido por el tribunal de instancia, en tanto rechazó el recurso de especie.

Para ello, afirmó: *"...si el fiscal acusó por homicidio doblemente calificado por el uso de arma de fuego y por abuso de su función de miembro integrante de la fuerza policial (en los términos de los artículos 41 bis y 80 inciso 9° del Código Penal), y sostuvo que era esa la calificación correcta para el hecho imputado a C. -tanto en el rechazado recurso de casación como en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que resultó procedente-, lo que fue convalidado por la Suprema Corte, a mi ver corresponde razonar conforme a tal encaje y concluir que la acción no se hallaba prescripta al 9 de septiembre de 2021, fecha del dictado de la nueva sentencia por parte de la Sala I -de Transición- de este Tribunal, al no haber transcurrido el plazo de quince años establecido por el artículo 62, inciso 1°, del Código Penal*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141446-1

*para los delitos sancionados con pena perpetua".*

**b. Paso a dictaminar.**

Más allá de compartir los fundamentos del *a quo* respecto de que al momento de la recalificación efectuada por el Tribunal de Casación se encontraba vigente la acción, no menos importante es afirmar que la resolución que se pretende no se encuentra reñida con lo dispuesto por la Corte Federal en el caso "Farina" y "López" como viene cuestionando el recurrente, ello en tanto lo que se esta teniendo en cuenta en la causa, conforme lo pretendido por dicho precedente, es la primera sentencia de condena más no podemos dejar de lado que la pretensión del Fiscal en todo el derrotero recursivo siempre fue la de homicidio calificado, aspecto que fue confirmado finalmente.

De lo expuesto se advierte que entre el 9 de abril de 2010, fecha en la que se dictó la sentencia del tribunal de juicio (último acto interruptivo), hasta el día 9 de septiembre de 2021 momento en el que se pronunció el Tribunal de Casación mutando la calificación, no transcurrió el plazo previsto en el art. 62 inc. 1 del Cód. Penal (quince años para delitos con prisión perpetua).

Lo dicho hasta aquí no resulta extraño a la doctrina legal de esa Suprema Corte pues tiene dicho que *"...conforme a arraigada doctrina de esta Corte, frente a la posibilidad de una calificación legal discutida del evento enjuiciado al tiempo de una decisión en una etapa provisoria como la aquí en ciernes, no procede declarar prescripta la acción penal si no ha transcurrido el tiempo previsto para que*

*ella opere teniendo en cuenta la tipificación más gravosa que razonablemente pudiera corresponder y aplicarse. Pues, por las postulaciones de las partes, permanece en estado latente la eventualidad del encuadre [...] (conf. doctr. causa P. 85.260, sent. de 10-XII-2003; e.o.)." (cfm. Causa P.134.714, sent. de fecha 21-II-2022).*

Por lo expuesto y atento la claridad y firmeza de la doctrina legal respecto a la temática no considero que la respuesta del Tribunal resulte ser aparente o arbitraria y mucho menos que existan cuestiones federales a debatir (debido proceso, defensa en juicio, principio de legalidad y plazo razonable) pues resultan ser expresiones derivadas de la supuesta falencia -causa prescripta- que encontraba el recurrente en la sentencia del Tribunal intermedio.

En relación con el plazo razonable resulta ser un agravio de solo mención por parte del recurrente pues, además de que ya fue rechazado en la instancia de origen al momento de imponer la pena (v. sent. de Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate-Campana de fecha 15 de julio de 2022) no explica por qué, en esta nueva presentación, debería aplicarse ni tampoco mencionó lo relativo a las pautas que permiten analizar la razonabilidad de la duración del proceso.

Además, resulta claro, que una causa que tuvo un reenvío por parte del Máximo Tribunal de la provincia se caracteriza por ser un caso complejo a la vez que también resultó ser un hecho grave.

En definitiva y por los motivos hasta aquí expuestos considero que los planteos del Defensor recurrente resultan ser insuficientes y deben ser



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141446-1

desestimados (cfm. doc. art. 495 del CPP).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación Adjunto, contra la resolución dictada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 119.801, seguida a Jose Luis C. .

La Plata, 22 de noviembre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/11/2024 12:28:06

